



26/03/04

W

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0332-2004-AA/TC
PUNO
MARÍA QUISPE QUISOCALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de noviembre de 2004, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Quispe Quisocala contra la sentencia de la Sala Civil de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 256, su fecha 3 de noviembre de 2003, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Lampa, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 120-2003-MPL-A de fecha 31 de marzo de 2003, que la destituye de su puesto de trabajo como servidora pública, y se ordene su reposición.

Alega que se ha violado su derecho al debido proceso dado que existieron irregularidades en el nombramiento de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos.

La emplazada manifiesta que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos se constituyó mediante Resolución Municipal N.º 006-2003-MPL-A del 20 de enero de 2003, luego de llevarse a cabo la sesión de regidores de fecha 13 de enero del año indicado, y que la designación de sus miembros fue realizada con arreglo al artículo 165º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, agregando que el Director Municipal y el Jefe de Personal se designaron conforme al artículo 50º de la Ley N.º 23853, concordante con el artículo 27º de la Ley N.º 27972, con retroactividad al 13 de enero y 6 de enero de 2003, respectivamente.

El Juzgado Mixto de Lampa, con fecha 19 de agosto de 2003, declara infundada la demandada, argumentando que no se encuentra acreditada la alegada vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, al trabajo y a la estabilidad laboral, verificándose de autos que la demandante ha hecho ejercicio formal de su derecho de defensa, lo que prueba la existencia de un proceso administrativo regular.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la demandante ha optado por la vía judicial ordinaria, iniciando un proceso contencioso administrativo, de modo que se ha configurado una vía paralela.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Previamente este Colegiado debe precisar que no comparte el criterio consignado en la recurrida, en lo que concierne a la configuración del supuesto previsto en el artículo 6°, inciso 3) de la Ley N.º 23506, toda vez que dicha norma es aplicable únicamente si la pretensión de la demanda interpuesta en la vía ordinaria es idéntica a la que solicita tutela constitucional. En tal sentido, debe advertirse que, en el proceso contencioso administrativo, el peticionario versa sobre la impugnación de la Resolución de Alcaldía N.º 001-2003-MPL-A, que revoca el nombramiento de la accionante, mientras que en el presente proceso se solicita la inaplicación de la Resolución de Alcaldía N.º 120-2003-MPL-A, que la destituye; concluyéndose, entonces, que la pretensión procesal no es la misma, por lo que resulta indispensable pronunciarse sobre la pretensión de la demanda de autos.
2. En la Sentencia N.º 330-2004-AA/TC, expedida en un caso similar, este Tribunal ha precisado que “(...) del expediente del proceso administrativo disciplinario seguido contra la demandante [se ha verificado que] ésta formuló sus descargos, ofreciendo los medios probatorios que consideraba pertinentes, por lo que no se encuentra acreditado en autos que se haya vulnerado su derecho de defensa y al debido proceso (...)”, añadiendo que “(...) las anomalías supuestamente cometidas en la tramitación del proceso administrativo disciplinario debieron haberse cuestionado en el mismo proceso, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N.º 25398 (...)”, criterios que son aplicables al caso de autos.
3. En consecuencia, reproduciendo lo señalado en la citada ejecutoria y no estando demostrada en autos la agresión constitucional denunciada, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico: